

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de Noviembre del año 2024, visto el presente Legajo MPF-CS-00187/2024, y en los términos del art. 190 del C.P.P. Este Tribunal Colegiado integrado por el Dr. Julio César Sueldo, las Dras. Florencia Caruso y Agustina Bagniole, Juez/as del Foro de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad y con arreglo a lo dispuesto en la última parte de la norma procesal aludida doy a conocer la argumentación integral de la presente sentencia, donde resultó enjuiciado el imputado: D. A. C. (...).

La Fiscalía, representada por el Dr. Leandro López, en su alegato de apertura señaló como objeto del juicio, los siguientes hechos: HECHO I. “Ocurrido en la ciudad de Cinco Saltos, el día 28 de Enero del 2024, en diferentes horarios, C. D. A. mediante mensajes de texto, utilizando el numero de abonado (...), con la intención de obligar en contra de su voluntad a C. M. a decirle si estaba en pareja actualmente con alguien, la amenazo con subir un video intimo de ambos teniendo relaciones sexuales a las redes sociales, por medio de los siguientes mensajes: - 28/1/2024 05:12:50 DECIME LA VERDAD DEJA DE INDIRECTA VOS ESTAS CONOCIENDO A ALGUIEN? Y NO ME IMPORTA SI ES O NO DE TU TRABAJO QUIERO LA VERDAD. - 28/1/2024 05:16:18 Mira si de tu boca no me decís ya la verdad mañana lo vas a lamentar mucho M.. - 28/1/2024 05:17:08 fotos y videos todo M. yo te hable por las buenas. - 28/1/2024 05:32:49 Hasta mañana te doy para decirme la verdad. - 28/1/2024 05:33:50 Ahora mismo subo esto de otra cuenta de mi no se van a reir. - 28/1/2024 05:34:33 si mira la venta trueque. - 28/1/2024 05:34:44 de 5 De la misma forma, la amenazo expresando que iba a matar a la persona con la que se este conociendo, mediante los siguientes mensajes: - 28/1/2024 05:35:36 Y voy a llegar donde tenga que llegar y se va arrepentir de meterse conmigo. - 28/1/2024 05:40:36 Acá me estas respondiendo..Va a morir M. te lo prometo. - 28/1/2024 05:43:50 te vas arrepentir M. y mucho todo esto. - 28/1/2024 05:44:23 Y acordate yo me entero y muere...acordate. - 28/1/2024 14:04:20 Yo te dije toda la verdad y lo sostengo yo hoy por hoy me entero algo y se que voy hacer un desastre. - 28/1/2024 17:10:46 Habla con quien tengas que hablar 5min me lleva hacer lo que tengo que hacer M.. Toda esta situación le genero real temor y amedrentamiento por sobre la victima M. C.”.- HECHO II. “Ocurrido en la ciudad de Cinco Saltos, el día 31 de Enero del 2024 a las 23.00 horas aproximadamente, D. C. intercepto a su ex pareja M. C. en la vía publica, quien se disponía a ingresar al domicilio ubicado en (...), lugar de residencia de P. C. su actual pareja. En esas circunstancias le recrimino con

quien se estaba viendo y que hacia en ese lugar. Hasta que en un momento la empujó hacia dentro del patio delantero del domicilio, y la mujer comenzó a gritar por ayuda a C. que estaba dentro de la vivienda. A raíz de esto C. comenzó golpearla con golpes de puño en la cara y en los brazos, diciéndole "...te voy a matar hija de puta..." tomándola de los pelos y llevándola hasta la parte posterior de la vivienda por una patio lateral, hasta que salió C.. Cuando salió C., desde la puerta trasera de la casa, a fin de auxiliar a la joven, tuvo un intercambio de palabras con C. hasta que este último sacó un cuchillo de caza de 32 cm. de longitud y le tiró un puntazo en dirección al abdomen de la mujer quien logró esquivarlo. Luego le lanzó una segunda apuñalada a la mujer pero esta vez intervino C. quien se interpuso en defensa de su pareja, siendo herido en el hombro izquierdo por parte de C., y cayendo al piso al ser alcanzado. C. se dispuso a tirar una tercera puñalada pero uno de los perros de C. logró morderlo en el pantalón y hacerlo retroceder. C. resultó con una herida cortante en el hombro izquierdo de 10 cm de longitud, suturada con puntos internos y externos. C. continuando con su acto de violencia, la agarró de los pelos a C. y se la llevaba a los tirones diciéndole "...ahora vos te vas conmigo....". Es así como en un acto de legítima defensa propio y de terceros, C. ingresó a su domicilio y salió con un arma de fuego calibre 11,25mm Marca Ballister Molina, de la cual es legítimo usuario. Al salir nuevamente afuera C. había llevado a C. hasta la parte delantera del patio, lugar donde C. les dio alcance, siendo nuevamente amenazado por el agresor quien les reiteró "...los voy a matar a los dos...". Finalmente, C. le efectuó un disparo en el hombro derecho al imputado, repeliendo su agresión. De esta forma, C. intentó darle muerte a su ex pareja C. en dos oportunidades, no lográndolo por razones ajenas a su voluntad y la intervención de C."- HECHO III. "Ocurrido el día 04 de Febrero del 2024, C. en diferentes horarios por medio de la aplicación MERCADO PAGO con el número de teléfono asociado (...), mientras se encontraba internado en el Policlínico Modelo de Cipolletti, amedrentó a M. C. con la intención de que la misma dejara su relación con C. y retomara la relación con C., en contra de su voluntad, por medio de los siguientes mensajes. - 14.16 Hrs. Jamás te quise matar ni lo voy a hacer a El si ya lo tengo determinado y una sola cosa puede cambiarlo.... - 17.47 Hrs. Necesito la verdad M. se van a seguir viendo con este muerto? Decime por favor porque en la semana empieza a lamentarse y mucho. - 19.08 Hrs.Pero lo único que le puede salvar la vida a este muchacho que haya decidido apartarse. LO UNICO!!! Y TMB PODES MOSTRAR MIS MSJ YA TENGO TODO DECIDIDO M..... - 19.14 Hrs. OK ESTA TU RESPUESTA..EL MUERE Y VUELTA

ATRAS NO HAY UNA SOLA COSA LO PODIA SALVAR" - 19.35 Hrs. OK M. GRACIAS POR RESPONDER Y TE GUSTE O NO YA ES UNA DECISION TOMADA Y VOY A PAGAR LO QUE TENGA QUE PAGAR PERO YA QUIERO VERLO TIRADO Y SANGRANDO Y DARIA QUE SEA PARA QUE ESTES PRESENTE Y VER TU CARA...NO HABLO MAS HASTA QUE TODO SE CUMPLA... Al día siguiente 05 de Febrero del 2024, C. continuo con mensajes por la misma aplicación de MERCADO PAGO, realizándole reclamos personales. - 11.15 hrs. LA PUTA MADRE M. RESPONDE O HAGO QUE TE REBICEN TODA TU CASA DONDE MIERDA ESTA MI COLCHON. 13.12 Hrs. TE VAS A COMPLICAR LA VIDA POR UN COLCHON? EN ESTA SEMANA SALGO Y TE VOY A VER M. HOY ME TRAJERON LA 3040. De la misma forma el día 06 de Febrero del 2024, el imputado siguió con mensajes de la misma naturaleza. - 07.46 Hrs. Buen día M. hoy es martes respondem por favor sobre mi plata y mi colchón si no voy a empezar a llamar e ir a ver a tu familia yo necesito una respuesta por favor. Con este accionar C. desobedeció a la orden judicial dictada por el Juez de Paz ENZO ESPEJO, en el marco del expediente C. M. B. C/ C. D. A. Y OTROS S/ VIOLENCIA 3040 EXPTE CS-00078-JP-2024, donde se le ordeno mediante resolución de fecha 02 de Febrero del 2024 que debía abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto mediante telefonía celular, uso de redes sociales internet etc., que no fuere la vía legal correspondiente, con respecto a M. C.; siendo notificado el día 05 de Febrero del 2024 a las 10.00 horas”.-

Seguidamente el Acusador Público precisó que la calificación legal correspondiente se ubica en HECHO I.- COACCION SIMPLE EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS, siendo D. A. C. responsable a título de AUTOR, de conformidad con los ART. 149 bis 1er y 2do párrafo del CP , 45 y 55 del Código Penal.- HECHO II. FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES EN CONTEXTO DE GENERO Y LESIONES LEVES, siendo D. A. C. responsable a título de AUTOR, de conformidad con los arts. ART. 80 Inc. 1ero. y 11ero.; Art. 92 que remite al Art. 80 Inc. 1ero. y 11ero. Art. 89, 42, 45 y 55 del Código Penal.- HECHO III. COACCION EN CONCURSO REAL CON DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, siendo D. A. C. responsable a título de AUTOR, de conformidad con los ART. 149 bis 2do párrafo, 239, 45 y 55 del Código Penal.

Seguidamente en su alegato de apertura la Fiscalía, sostuvo: Que quedará demostrado durante las audiencias que M. C. mantuvo con D. C. una relación sentimental tóxica de control y manipulación permanente de parte de él hacia ella. Depondrán testigos que conocían la situación de control permanente tanto en el ámbito laboral como social, y cómo ella intentaba terminar con la relación. Los hechos específicamente atribuidos se dieron a partir del día 28/1/24 cuando C. comienza con las continuas amenazas y coacción para que ella le dijera si estaba comenzando otra relación, y con quién. Siempre utilizando como medio coactivo la de subir y mostrar socialmente fotos íntimas. Específicamente el día 31/2/24 la golpeó en distintas partes del cuerpo le tiró de los cabellos, pidió auxilio ahí salió C., y C. intentó matarla utilizando un cuchillo, después C. buscó un arma y le disparó a C. repeliendo la agresión. En cuanto al tercer hecho a partir del 04/2/24 comenzó con mensajes amenazantes, el día 05 se le informó que podía tener contacto con la víctima sin embargo el día 06 siguió hostigando con lo cual incumplió lo ordenado por el Juez de Paz. Todos estos hechos quedarán demostrados con la prueba que se rendirá y solicitará la declaración de responsabilidad penal de C..-

A continuación el Dr. Fernando Consigli (por la Querrela y en representación de M. C. y P. R. C.), sostuvo: Que adhería a lo dicho por la Fiscalía, en todos sus términos.- A su turno a Defensa Técnica del imputado Dr. Faibán Flores, precisó: Que conforme su Teoría del Caso no va a cuestionar que existió violencia de género de su asistido contra M. C., que el eje de su Teoría se ubica respecto del segundo hecho y el más grave. Y claramente si existió o no intención de C. en darle muerte a M. y la Fiscalía no va a poder probarlo, ya que ni antes, ni durante ni después existieron amenazas de muerte hacia ella. En lo demás no va a discutir los puntos enunciados por la Fiscalía, en definitiva entiende que aquí existieron lesiones leves contra M. en contexto de género, lesiones leves contra C. en lo que se refiere al segundo hecho, pero no se dió una tentativa de femicidio. Es todo.-

Alegaciones finales: Producida la prueba luego de las sucesivas jornadas de juicio, la Fiscalía interviniente sostuvo: Que de la prueba rendida han quedado probado los tres hechos imputados, y la autoría de C.. La relación de sometimiento vivida por M. respecto de D. C. ha quedado perfectamente acreditada. Su testimonio estuvo cargado de angustia, debido a esa relación complicada. Manejada por C. con celos obsesivos, manipulación, control permanente, violencia de todo tipo: física, económica, emocional, donde nunca se le respetó un “no” a ella como mujer, nunca pudo salir de esa relación,

la violencia también se dió en lo simbólico siempre la trató de “puta”, control durante todo el tiempo en horarios laborales. Todo ese contexto de violencia fue acreditado no solo por el testimonio de M. sino de su amiga y de sus compañeros de trabajo. Y todo ello es el contexto de lo que ocurrió el 31 de enero, ella intentó terminar la relación “yo ya no tengo nada que ver con vos” le dijo. “dejame en paz”, todo lo repitió en la audiencia. Todos los mensajes a partir de la declaración de David Baffoni han quedado incorporados, las recriminaciones constantes, la coacción “voy a subir las fotos y los videos” (de contenido íntimo). Todo ha sido acreditado “te vas a arrepentir mucho M.” “me lleva cinco minutos hacer lo que tengo que hacer” le decía. Todo está probado.- En cuanto al hecho segundo, no debe olvidarse lo sucedido en fecha 14/3/23 cuando C. solo a partir de una foto junto a compañeros de trabajo, reaccionó de manera extremadamente agresiva, la amenazó de muerte, con un cuchillo tipo carnicero, la golpeo, la amenazó de muerte, esto lo dijo M. y lo confirmó su amiga L. A.. Es importante porque explica si reaccionó de esa manera ante una simple foto con compañeros, cómo reaccionaría al verla entrar a la casa de P. C., ante la sospecha de que estaba saliendo con alguien, y cuando lo confirma porque P. sale a la parte del hall al escuchar los gritos de M.. No puede afirmarse si el encuentro fue casual o C. la seguía al lugar. Lo concreto es que cuando la vió, la empujó ingresándola al predio, le recriminó “con quien estaba saliendo”, luego le adelantó que la mataría “te voy a cagar matando” le dijo, le aplicó un golpe en la cara que le partió la muela. La tomó del cabello la tiró al piso de rodilla. La golpeó tenía un cuchillo en la mano, cuando M. pidió auxilio, salió P.. Es importante recalcar la dinámica del hecho, le muestra imágenes del celular a P., y es ahí donde se produce el primer intento de darle muerte a M., le arrojó una puñalada a la zona del abdomen que no impactó porque M. se tiró hacia atrás, pero claramente lo hizo con un cuchillo de más de 30 cm., con fuerza, sabiendo manejar el arma para dar muerte. Debe tenerse presente lo sentado por el STJ en Sentencia 90/20 donde se indicó que más allá de las lesiones debe tenerse en cuenta la voluntad de dar muerte. El segundo intento fue una segunda puñalada que impactó en el hombro de P. C., cuando este sacó a M. hacia un costado, fue claro el testimonio de P. que el ataque iba a M. y que si no la corría para protegerla le hubiera cortado el cuello. Segundo intento de matar a M., el primer se frustró por la propia víctima, y el segundo por el actuar de P. que la corrió del lugar. Acá lesionó a P., las lesiones están acreditadas con las convenciones y lo declarado por el Dr. Uzal. Las declaraciones brindadas por M. y por P. cada una de ellas fue en parte central idéntica a la que habían

brindado al personal policial en entrevistas momento después del hecho. Igual declararon acá en audiencia, y allá no tuvieron tiempo de ponerse de acuerdo. Dicen la verdad. Después de ese segundo ataque C. ingresó y fue rápidamente a buscar el arma, mientras que C. sigue violentando a M., ahí es cuando es atacado por el perro dogo. Lleva a M. fuera del predio, cuando lo ve salir a C., cuchillo en mano dice “ahora los voy a matar a los dos”. Existió una tercera puñalada, P. C. le dispara y le impactó en el hombro. Este segundo hecho está probado y existieron tres tentativas de femicidio.- En cuanto al tercer hecho también quedó acreditado, estando internado y a pesar que M. lo tenía bloqueado de todas las redes, C. le mandó mensajes amenazantes por “mercado pago”, es decir ni un disparo lo detuvo, claramente se trató de coacción así pretendía mediante amenazas una conducta a la que M. no estaba obligada, siempre a que le conteste, que siga con la relación. La coacción está claramente acreditada. Diferente es el caso de la desobediencia, ya que la resolución no se encontraba firme por ello respecto solo de esta porción del tercer hecho, retira la acusación. Es todo.-

La Querrela, representada por el Dr. Consigli, en alegación final, dijo: Que Adhería en todo a lo dicho por la Fiscalía. Agregando que con la propia declaración del imputado hay un reconocimiento que el perro sale y lo muerde. C. es un gran manipulador dijo que pedía disculpas, pero a la vez que el único que corrió riesgo en cuanto a su vida fue él. Dijo que le dispararon afuera pero que él después tiró el cuchillo. M. no estuvo en esa foto de la picada. C. es legítimo usuario del arma con la que le disparó.- La Defensa Técnica del imputado a cargo del Dr. Fabián Flores, indicó: Que en primer lugar quiere dejar sentada una reserva de impugnación, toda vez que durante todo el proceso se endilgaron dos intentos de homicidio, sin embargo en el alegato final se habla de tres oportunidades, sin decirse muy bien cuál fue la última. Esto es al menos sorpresivo y afecta las garantías constitucionales. Por otro lado se habla de dolo de homicidio, con actos e ideaciones anteriores con preparación y ejecución. De los mensajes por mercado pago surge claramente que C. nunca tuvo intenciones de matar a M., todo fue dirigido contra C.. El tema de la picada no resulta relevante cualquier persona tiene derecho a disfrutar con quién lo considere. Lo del colchón en la moto si es importante, C. explicó cómo es que venía, de donde lo hacía y que vio el auto de M.. Eso generó reclamos porque la noche anterior habían estado juntos. El dolo debe inferirse de los actos, en ese momento en que encuentra a M. para entrar a la casa de C., C. sabía que vivía ahí le había comprado perros, sacó el cuchillo que llevaba en la mochila. Y no hubo intención de matar, porque de querer hacerlo lo hubiera podido realizar, siempre tuvo el dominio

del hecho, antes de que saliera C., ya la tenía a M. bajo su dominio, y después que aparece C. también el propio P. dice como le pegaba en la cabeza con el cuchillo varias veces, en lugar de pegarle en la cabeza, si quería la mataba en ese momento. No hay dolo de muerte. Sobre el momento de la primera puñalada hay contradicciones M. dice que la esquivó haciéndose hacia atrás, pero C. dice que ella estaba en el piso. La segunda estocada le provocó la herida a P., y por eso está acusado, no hay intención de matar a M. quien ni siquiera tuvo lesión por eso. Además cuando P. ingresa a la casa para buscar el arma, si la intención era matar a M. lo podía hacer. Después todo el relato de C. se hubica en defenderse de haber herido a C. con un arma de fuego por eso dijo “no iba a quedar regalado”, “era él o yo”. Nunca defendió a M. solo se defiende de la causa por herir con arma de fuego. Se pretende dar entidad al perro, diciendo que eso evitó que matara, lo cierto es que sólo le mordió la bermuda eso lo vimos en la foto. Sobre el tema del disparo y donde estaba C., es clara la versión de éste el tirador estaba dentro y así lo indican las manchas de sangre, ubicando al tirador en posición estática lo dijo B. S. en la parte del hall, adentro de la propiedad, el herido C. estaba afuera ahí se ubican sobre la calle las manchas tipo salpicadura, no se hicieron hisopados. Nunca existió intención de matar a M., los otros hechos tanto el primero como el tercero los reconoció C. y pidió disculpas. En el caso del segundo evento hacia M. son lesiones leves agravadas por el contexto de género y lesiones leves hacia C. por la herida del brazo. El antecedente que citó el Fiscal sobre la utilización del cuchillo en un evento que habría pasado hace tiempo y no fue denunciado, también hay contradicción en los relatos así M. dijo que no le contó a su amiga L. A. lo del cuchillo por que le dió vergüenza. Sin embargo A. dijo que si que le había contado sobre el cuchillo. La Fiscalía dice que no hay animosidad, puede ser pero si existe un interés sobre todo de C. por las posibles consecuencias legales de su acciones excediendo la legítima defensa y por lo que tiene una causa abierta. Es todo.- Finalmente e informado el imputado sobre su derecho de ejercer la palabra, dijo que nada deseaba agregar a lo dicho por su Abogado.-

Enunciadas así las propociones de las partes, y cumplidas las etapas pertinentes, El tribunal se plantea como cuestiones a resolver: a) Sobre la existencia de los hechos y autoría, b) Sobre la calificación legal aplicable.- Respecto de la primera cuestión el Dr. Julio C. Sueldo, dijo: Que durante las jornadas de debate respectivas, depusieron en calidad de testigos las siguientes personas: B. M. C., dijo: “C. es mi ex pareja, actualmente mi pareja es P. C., trabajo para una empresa petrolera. A C. lo conocí por

las redes, al principio parecía una buena persona, después todo se desmoronó. Yo trabajaba en la Municipalidad, no me alcanzaba el dinero, en Agosto/2022 por mi participación y militancia conocí a una persona y por ésta persona ingresé a una empresa petrolera. C. me empezó a cuestionar que porqué iba a las asambleas si yo a esa persona no le debía nada, que el trabajo me lo había ganado. Después permanentemente me controlaba, con mensajes, llamadas era invasivo, incluso durante las jornadas de trabajo. Existieron varios episodios de violencia, en octubre me dijo que no quería estar conmigo. En noviembre estuvimos separados él dijo que me engañó. Sobre fin de año me seguía escribiendo y volvimos a intentar la pareja. El día 23 de diciembre del 2022 hubo un hecho puntual, por una cuestión del trabajo, las discusiones y reclamos por teléfono eran permanentes. En el verano del año 2023 me reventó el teléfono contra la pared, y con un cuchillo tipo carnicero de cabo blanco me decía que me iba a matar, fue el 14 de marzo del 2023, yo le conté a L. A. no le dije del cuchillo por vergüenza. Todo el tiempo la relación era que íbamos y veníamos. En octubre de 2023 empezamos la relación con P. C., pero C. me seguía escribiendo no me lo podía sacar de encima, me mandaba fotos íntimas de nosotros dos. El 28 de enero de 2024, me empieza a pedir explicaciones porque dijo que se había enterado que yo tenía relación con otra persona, yo se lo negué porque no me animé, me dijo que iba a publicar las fotos y videos íntimos, y que si tenía que matar lo hacía, que haría un desastre, me dió mucho miedo. El 30 de enero era el día de su cumpleaños pasó a buscarme a mi casa, como yo no quería problemas, fuí a la casa de él eran como las once y media de la noche. Yo fuí para que no publicara las fotos, me daba mucha vergüenza. El 31 P. C. estaba en la casa, fuí a verlo, creo que estacioné el auto y vi pasar a D. en la moto, cuando me bajaba apareció y empezó a empujarme para adentro me recriminaba que le dijera con quien estaba saliendo, gritaba “P., P. salí da la cara” yo le dije que esa no era la entrada de la casa, me arrastró con fuerza, me tiró al piso, me levantó de los pelos, me decía: puta de mierda, no me vas a cagar amí. Me pegó una cachetada fuerte, sentí que me partió la muela, me tiraba los pelos y me golpeaba por todos lados, me decía que “te voy a cagar matando”, yo gritaba, P. salió abrió la puerta D. me tenía con una mano, no recuerdo con cuál pero con una me tenía de los pelos y en la otra el celular y el cuchillo, y me decía “decile que anoche estuviste conmigo”. Me pegó y me levantó de los pelos, le mostraba las fotos eso fue humillante, me soltó y me empujó. Me tiró una puñalada a la altura del abdomen, la sentí en la remera yo me tiré para atrás por eso no me pegó. Tiró otra de arriba para abajo se cruzó P. yo ví después el cuchillo ensangrentado. Vino

un perro y lo agarró a D. y lo tironeaba. El cuchillo era blanco. Me sacó afuera, D. salió a la vereda, le pegó a mi auto con el casco. Después volvió a entrar a la parte del porche, tenía el cuchillo y decía que nos iba a matar a los dos. Yo hay cosas que no recuerdo bien, por todo lo vivido, hay cosas que no me quiero ni acordar por todo lo que pasé. P. le pegó el tiro, cayó y decía que por favor lo lleven al médico porque se iba a morir desangrado. P. me dijo llevalo, y lo llevé al hospital en mi auto, él se bajó caminando. Como a los dos o tres días de estar internado empezó a amenazar por mercado pago, me reclamaba un colchón y dinero, en realidad la plata era mía, siempre cuando quería que me acueste con él me decía del dinero pero era mío. No se hay cosas que no recuerdo bien. Yo hice la denuncia de 3040. Me decía que P. se drogaba y le decía el muerto. En Septiembre/2023 me empezó a chantajear con las fotos y videos. En total tiró tres puñaladas, la primera al estómago después la segunda y la tercera no recuerdo si se las tiró a P.. No sé de donde sacó el cuchillo.- P. R. C., dijo: “Soy empleado de una empresa petrolera, me gusta salir a cazar y soy legítimo usuario de armas. Mi casa tiene un patio, con una cerca adelante, sobre el costado hay una comunicación con el patio trasero. Tengo perros. A M. la conozco desde que tenía 15 años, el día 01 de Octubre del 2023 comenzamos una relación. El 31 de enero yo estaba de franco, me estaba bañando M. se había llevado una llave de la casa, escuché gritos feos pidiendo ayuda, alguien decía “Salí P., salí”, salí sin la remera porque me estaba bañando, lo vía a C. que la tenía a M. agarrada de los pelos, le decía que era una hija de puta, que lo estaba cagando y la iba a matar, le pegaba la tenía con una mano agarrada del pelo y le pegaba con un cuchillo con esa misma mano, con la otra tenía un celular y buscaba fotos, me mostró eso no se hace y le decía a M. “yo hace rato estuve con vos”, no sé en qué momento sacó el cuchillo y le pegaba a M., le tiró un puntazo ella se corrió (hizo así).. Yo me metí para defenderla, siempre para defenderla a ella, me metí tiró un segundo ataque la segunda puñalada y me cortó el brazo, si no la corro a M. le cortaba el cuello, después tiró otro cuchillazo, esa puñalada iba para lastimarme, yo me tiré para atrás y caí sobre una bicicleta. Yo siempre quise defenderla, me levanté ensangrentado, fui a buscar el arma, busqué las balas, cargué todo rápido porque estaban ahí nomás, y salí con el arma cargada, no me iba a regalar, era él o yo. Yo ví que un perro salió corriendo para adelante, después cuando yo salía afuera el perro se metió para atrás. C. tenía el cuchillo en la mano y decía ahora los voy a matar a los dos. Yo le disparé era él o yo. El cuchillo era grande de unos 30 centímetros y recién afilado. Era mi vida o la de él”.-

Seguidamente el imputado D. C., advertido sobre sus derechos, dijo: Que les pedía disculpas a M. y a P. por los hechos ocurridos ese 31 de enero, pero que el único que corrió riesgo en su vida fui “yo”, porque P. salió con el arma yo ví que estaba en posición de tiro, aunque la luz no era muy buena, y me disparó me perforó un pulmón, dos costillas rotas, y el médico me dijo que quedé vivo de milagro, un milímetro más arriba o más abajo y estaba muerto. Hoy después de estar detenido miro hacia atrás y me arrepiento de cómo llevé la relación con M. antes del 31 de enero, pero nunca tuve intención de matarla, a P. sí lo quise cortar, me dejé llevar por la ira y fue lo que pasó. Tuvimos encuentros previos, a pocas horas antes y eso alentó la reconciliación. Se dice acá que le pegaba en la cabeza con el cabo del cuchillo, yo llevo más de quince años cazando conozco cómo se utiliza un cuchillo de haberla querido matar, lo hubiera hecho, nunca tuve intención de matarla”.- A continuación declaró el testigo F. J. E. M. B., y dijo: Que es compañero de trabajo de M. desde el año 2022, a C. lo conoce de vista, ella le contó que eran pareja y que él era muy celoso. Recuerdo que en una oportunidad él había llamado y como nuestro supervisor también se llama D., nosotros hicimos una broma dijimos que recién salíamos del pozo, cuando ya estábamos en viaje. Entonces por teléfono comenzó una discusión él le decía que se bajara en la ruta y que él la iba a buscar, cuando nosotros no podemos bajar en la ruta, tenemos que llegar a la base. M. se puso mal con la situación, en el trabajo no se puede usar el teléfono pero a eso no hay quien lo controle.- M. J. P., dijo: “Conozco a M. porque trabajé en la misma empresa, a C. solo por su nombre, si recuerdo que en una oportunidad se presentó en la base, y esperó del otro lado del portón, fue en marzo o abril del año 2023 estuvo como tres horas esperando del otro lado. M. dijo que era C. y habían discutido porque era celoso y controlador”.- J. B. M., dijo: “Conozco a M. desde el año 2013, porque en esa época trabajábamos juntas en la Municipalidad. A C. lo ví una vez que fue con ella a un cumpleaños como su pareja. Con M. salíamos éramos amigas, me contó que era muy celoso, que la controlaba, recuerdo un hecho puntual estábamos en el Lago, y ella tenía que sacarse fotos y se las mandaba a C. para que supiera que estaba haciendo, no quiso sacarse la ropa para bañarse en bikini decía que a D. no le gustaba. También recuerdo que mi pareja fue a la casa de ella para armar un placard, ella me dió el número de C. y me pidió que le escribiera para decirle que era mi novio el que había ido a la casa de ella. C. me respondió “no te metas, es una cuestión nuestra, y sos igual de puta que ella”.- El Oficial Inspector ISMAEL ALAN, dijo: “Fuimos convocados al lugar del hecho (...), me comentó el personal que estaba en el lugar, que había dos persona que

estaban heridas, una con arma blanca y otro con disparo arma de fuego. Constaté manchas simil sangre, extraje fotos, había poca luz, se secuestró un cuchillo de 32 cm., de largo. Sáqué fotos arma de fuego calibre 11,25 equiparable a una calibre 45. Se tomaron fotos entre ellas de una bermuda azul. No se tomar distancia desde el ingreso a donde estaban las manchas de salpicadura de sangre pero serían 6/7 metros. El arma estaba dentro de una bolsa”.- Bruno Marcelo Sobarzo, dijo: “Como pertenezco al Gabinete por solicitud me constituí en calle (...), observé y fotografié manchas en la zona del hall por la forma simil sangre indicaban que se trataba de goteo es decir que la persona estaba detenida. Estas eran manchas estáticas. Afuera ya sobre la calle había manchas no estáticas, también compatibles con sangre. En el hall de entrada vaina calibre 45 servida”.- A. S. G., dijo: “Soy psicóloga tratante de M. C. ella es mi paciente. La consulta fue en marzo de este año, había protagonizado un hecho violento, un episodio vivido con lesiones para ella, y otras personas, con disparo de arma. El relato de ella expresaba que en la casa de su pareja, apareció otra pareja anterior, existió una discusión, y su ex pareja la golpeó. Su nueva pareja salió y efectuó un disparo. A lo largo de las entrevistas surgió una relación anterior conflictiva con una persona controladora, manipuladora. Al principio era como que disociaba con la situación de suma gravedad a la que estuvo expuesta. No quería recordar lo vivido. Surgió además una profunda angustia ante la posibilidad que su ex pareja haga pública fotos y videos en situaciones íntimas. Se dió un trastorno post traumático, con síntomas que perdura en el tiempo. Alto monto de angustia, los hechos vividos tienen entidad para provocarlo y la disociación o negación es un mecanismo para seguir viviendo el día a día. Habló de amenazas con un cuchillo, y conductas controladoras en general. Sobre el día del hecho dijo que la lastimó en un brazo la tiró del pelo. Las conclusiones son por apreciación a partir de entrevistas clínicas, porque no es necesario pruebas sico-diagnósticas, no se hicieron”.- David Baffoni, dijo: Que conforme le fuera solicitado, requirió movimiento a mercado libre sobre elementos remitidos por la Fiscalía (2) celulares uno abonado (...) (M. C.) y otro (...) (a nombre usuario Y. A. J.). Seguidamente explicó los mensajes y audios. Se exhibió foto íntima, dijo no sabemos cuándo se tomó esa fotografía, si que el día 28/1/24 se abrió esa imagen”.- L. A. A., dijo: ”Soy amiga de M., somos compañeras de trabajo, a C. lo conozco de vista, sabía que ellos tenían una relación, ella en horario laboral estaba constantemente con el teléfono, porque él la hostigaba con llamadas, video llamadas, mensajes y esas cosas. En una oportunidad estábamos en la combi regresando a la base y recibió una llamada de “D.” un compañero pensando que era nuestro

supervisor que también se llama D. hizo una broma, era C., se produjo una situación fea, y cuando llegamos a la base C. la estaba esperando a M.. En otra oportunidad la ví llorando y me contó que él le había roto el teléfono que le pegó una cachetada, por una foto que había en el teléfono con unos compañeros, me dijo que él tenía un cuchillo en la mano, fue en en el año 2023. Cuando ella estaba en el turno trabajando, él siempre la mandaba mensajes”.- La Licenciada Silvia Vanelli Rey, declaró: Que como directora del laboratorio de genética forense del Poder Judicial, se le solicitó de la Fiscalía una pericia genética con cotejo sobre dos personas, recibió como material un cuchillo de aproximadamente 32 cm., con mango de madera, un hisopado con manchas hemáticas en una muestra había rastros genéticos de C. sobre la parte del mango, en la parte de la hoja rastros de C. y C..- David Reyes, dijo: Que es Sargento de Policía, (...), conoce a M. C., porque ella trabajaba en el Municipio, también a P. C. desde que iban juntos al colegio primero, también conoce a D. C., recuerda que lo notificó sobre una situación de ley 3040 él estaba internado en acá en Cipolletti, (...) dijo que iba a salir y tomaría represalias contra P. C. por el disparo que éste le había efectuado, hablaba despacio tenía conectado suero, desconoce si estaba medicado, no dijo nada respecto de M..- El Dr. Marcelo Uzal, dijo: Que como médico forense examinó a P. C. en fecha 07 de mayo de 2024, de la observación clínica se advirtió una herida cortante en brazo izquierdo, compatible con producción por arma blanca. Se indicaba como fecha de lesión el 01/2/24 la evolución era compatible con esa fecha de producción, la incapacidad laboral menor a 30 días, en el tercio medio de brazo izquierdo, de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo de aproximadamente 13 cm., de longitud a la altura del músculo deltoides, lo más probable que se trate de lesión cortante por deslizamiento del elemento con filo, poco profunda.- V. U., dijo: Que es Ingeniera en sistema con especialidad en informática forense, conforme lo solicitó la Defensa del caso realizó un informe sobre dispositivos y (audios, textos, imágenes y mensajes), así en la página 248 de oobservó una imagen con una cerveza y una picada, un mensaje en metadata se ubicó mensaje desde el teléfono de M. el 30/1/24 a las 00.00.16 “muy feliz cumple... Dios te va a acompañar siempre” y un emogi con carita y d. contesta en audio “sos una gran mujer yo me porte mal, sigue el diálogo y en fecha 30/1/24 a partir de las 23:47 hay contacto entre ambos dispositivos respecto de un dato sobre la cerveza.- M. G. H., dijo: Que conoce a D. C. desde hace seis o siete años por ser compañeros de trabajo, también compartieron hoby del boxeo en Cinco Saltos. D. sale de pesca y caza jabalí con perros y cuchillos, D. va con el hermano, le han mostrado fotos y videos de como matan jabalí

con cuchillos, lo ha visto a D. usar cuchillos de los grandes. Conoce a M. porque D. la presentó como su novia, hace mas de dos años, compartimos una cena con pizzas, estaba mi pareja con mi hijo y ellos dos, después los veía juntos en la asamblea del gremio, no sé como terminó el vínculo, sobre el hecho puntual D. me contó muy por encima que cortó al muchacho con un cuchillo y el muchacho le disparó con un arma.- Finalmente el imputado D. C., a quien se le recordaron sus derechos, dijo que quería ampliar su declaración y contestaría todas las preguntas que todas las partes le quisieran formular, expresó: Que “como era mi cumpleaños acordamos con M. comer una picada era esa que sale en la foto, con cerveza, después ella se fue y seguimos con mensajes le dije que pasara por casa el día 31 pero ella no fue. Yo pasé por la casa de mi padre como tenía vacaciones a partir del lunes fui a buscar un conchón inflable, lo puse en la moto y me fuí la única calle asfaltada pasa por la esquina donde vive P., ahí vi el auto de M., volví y ella estaba entrando a la casa de P., yo le dije “que hacés acá”, me contestó que venía a ver a alguien, ahí empezó una discusión, yo quería que P. saliera a dar la cara, le patiné la puerta y le gritaba que saliera, él salió pero nunca a defenderla, sólo decía que nos fuéramos a otro lado a arreglar nuestros problemas, nunca la defendió de nada. Yo la tomé a M. fuerte del brazo, y la golpié pero no como se le pega a un hombre, no con esa fuerza, y le pedía a M. que le dijera a P. que la noche anterior había estado conmigo, me mentía, saqué el cuchillo que llevaba en la mochila, yo lo tenía ahí porque antes me habían robado, entonces lo saqué solo para intimidar a M. ella ahí reconoció y dijo “si anoche estuve con él”, entonces, me invadió la ira, y le tiré un corte a P., ahí saltó el perro dogo y me tiró un solo tarascón, a la bermuda. A ella nunca le tiré ninguna puñalada, fue a P. que le tiré y lo corté. Si el dogo hubiera querido atacarme me hubiera lastimado son perros que si atacan no largan hasta que mueren o matan. Yo salí con M. hacia afuera y le pegué al parabrisas una o dos veces, ahí M. dijo que creía que era con el casco, no fue con el casco lo hice con el cuchillo que tenía en la mano con el cabo. Me dí vuelta y en el hall estaba P. parado en posición de tiro no se veía bien, pero pensé que tenía un arma. Ahí está la sangre por goteo como dijo el policía porque él estaba parado y me apuntaba. Yo estaba parado afuera de la casa, P. me disparó, me impactó, esas son las salpicaduras de sangre en la calle, sentí que me moría, después el médico me dijo que de milagro estaba vivo un milímetro más arriba o más abajo estaba muerto, yo estando cerca del árbol tiré el cuchillo y les pedí que me llevaran al hospital gracias a M. que me llevó y a P. que dijo si llevalo es que estoy vivo. Creo que P. debe haber llamado al Hospital porque cuando llegué mi familia

estaba y acometieron contra el auto de M.. Estando internado estaba medicado cuando escribí mensajes contra P., sobre las fotos íntimas de M. nunca subí ninguna y las borré, hoy quiero ser feliz, estoy arrepentido de cómo traté a M. durante la relación, pero nunca quise matarla de haber querido hacerlo lo habría hecho. Cómo pueden decir que también quise matarla después de llevarla afuera, que pasó entonces ¿se me pasaron, se me fueron las ganas de matarla? Estoy dispuesto a contestar cualquier pregunta, de cualquier parte. Se consultó como no hubo preguntas, se dió por finalizada la declaración.-Se deja expresa constancia que la totalidad de las declaraciones han quedado registradas mediante sistema de video-grabación.-

CONVENCIONES PROBATORIAS: (A) Que en fecha 01 de Febrero del 2024 la Of. Ayudante MILAGROS CALVO, perteneciente a la Brigada de Investigaciones (...), le tomó entrevista a M. C. y P. C., registrándolos en dos videos, donde expresaron los hechos del 31 de Enero del 2024, siendo coincidentes sus relatos en su mayoría con los vertidos por los mismos en la jornada de debate celebrada el día 18 de septiembre de 2024. (B) En fecha 07 de Febrero del 2024, la Of. Inspectora Paola Yunes, perteneciente a la Brigada de Investigación (...), le tomó entrevista a M. C. y P. C., registrándolos en tres videos, donde los mismos expresaron los hechos del 31 de Enero del 2024, siendo coincidentes sus relatos en su mayoría con los vertidos por los mismos en la jornada de debate celebrada el día 18 de Septiembre del 2024.- (C) Que en fecha 05 de Febrero del 2024 la Psicóloga Natalia Prospiti, perteneciente al cuerpo OFAVI, labró un Informe respecto de M. C. donde realizó una evaluación de riesgo y efectuó las consideraciones profesionales respecto de la vulnerabilidad de la víctima.- (D) Que Raquel Hernández en fecha 31 de enero del 2024 brindó asistencia médica a D. C. certificando las siguientes lesiones “...herida de arma de fuego en región infraclavicular derecha con orificio de salida en omóplato derecho, evidenciándose sangrado activo, en delicadas condiciones clínicas, hemodinámicamente inestable S/U90/60, FC 92X SAT88%AA, lúcido OTEP, cardíaco R1 y R2 normofonéticos, pulmonar, murmullo vesicular disminuído en vértice y base derecha, pulmón izquierdo buena entrada de aire sin agregados...”.- (E) Que en Fecha 01 de febrero del 2024 TANIA GUZMÁN brindó asistencia médica a P. C. certificando las siguientes lesiones “...herida cortante en hombro izquierdo la cual fue suturada con puntos internos y externos, de 10 cm de longitud aproximadamente...”.- (F) Que Lorena Antiqueo en fecha 01 de Febrero del 2024 brindó asistencia médica a M. C. certificando las siguientes lesiones “... presenta pérdida de cabello área occipital cefálica, hematoma en ángulo externo ojo derecho,

rotura diente molar (3er molar) mandíbula izquierda, hematoma hombro izquierdo, lesión eriteolosa en muslo derecho, hematoma en ambas rodillas...”.-

Análisis y merituación del plexo sobre el caso, en lo atinente a esta primera cuestión (Existencia de los hechos y autoría): A fin de facilitar el abordaje de la tarea asignada, voy a referirme en primer lugar a los extremos imputados en los hechos nominados primero y tercero. Con relación a los eventos nominados I y III (indicados como objeto procesal en auto de elevación a juicio y sostenidos en acusación final), en primer lugar adelanto conforme nuestro sistema procesal adversarial vigente conforme ley 5020, que no existió controversia entre las partes respecto al mérito del plexo probatorio rendido, como a las calificaciones jurídicas propuestas por los Acusadores; con la expresa salvedad que éstos retiraron acusación en el caso del evento nominado III a la última porción fáctica referida a la supuesta desobediencia a una orden judicial (art. 239 del CP), con base o motivación en una cuestión jurídico-técnica que supone ausencia de un elemento esencial del tipo (para el caso la ausencia de firmeza en cuanto a la orden judicial notificada).- A ello adito, respecto del resto de los reproches penales sostenidos en estos eventos que la prueba objetiva recepcionada es clara, concreta, abundante y unívoca, para acreditar existencia de ambos hechos, y en ambos la autoría responsable en cabeza de D. A. C.. Correspondiendo además subsumirlos bajo la calificación indicada por los Acusadores.- Así en lo referente al hecho nominado I, la prueba es abundante y unívoca. C. mediante mensajes de texto del número que manejaba abonado “...” dirigidos a M. C. quien lo tenía agendado como “D.”, desde las primeras horas del día 28 de enero del año 2024 y hasta pasadas las 17 horas de dicha jornada, la obligó en contra de su voluntad, a decirle si se encontraba en pareja con alguien (bajo “chantaje” en palabras de la víctima) de subir a la redes sociales un video íntimo de ambos.- También por este idéntico medio (mensaje de texto), le profirió amenazas de muerte (te voy a matar), situación que provocó claro temor en la víctima.- Sobre tales extremos la Defensa no formuló objeción, y mencionó que no discutiría existencia del evento ni calificación, por su parte en términos genéricos el imputado reconoció el extremo (manifestó que estuvo en pareja con M. y que le pedía perdón por como la había tratado, anexando que no subió el video a las redes). La versión de M. en el juicio fue categórica respecto de esta parte de la imputación. Además la prueba objetiva aportada por la declaración del ingeniero Baffoni, cierra absolutamente y de forma acertiva ambos extremos de la acusación.-

Sobre el hecho nominado III: El plexo resulta igualmente categórico y unívoco sobre

tales extremos acusatorios, salvo claro está respecto de la última porción fáctica (recordemos que en alegación final no se acusó sobre la desobediencia a orden judicial, por atipicidad), sobre lo cual voy a referirme en adelante.- Aquí corresponde, conforme adelanto de abordaje del caso, merituar la información recepcionada sobre el evento en cuestión (Hecho III) en lo referido a la “coacción” como figura sostenida por Fiscalía y Querrela.- Al respecto, la Defensa tampoco formuló observación, el imputado reconoció haber enviado los mensajes respectivos en fecha 04/2/24, aclarando “que se encontraba medicado”. Más en ningún momento se argumentó y mucho menos probó que incidencia o impacto habría tenido tal cuestión en relación a la conducta reprochada. Y al respecto la única información testimonial que tuvo el Tribunal se ubica en la declaración del policía David Reyes, quien indicó que “cuando lo fue a notificar” se encontraba con suero, hablaba despacio y refería represalias contra C. por haberle disparado.- En cuanto a la existencia y contenido de los mensajes el imputado no los negó y M. C. los ratificó íntegramente con su testimonio fueron varios mensajes de contenido totalmente intimidantes, claramente injustos con objetivo de que M. no continúe la relación con C., y en contra de la voluntad anunciando mal grave y futuro de muerte sobre su pareja para obligarla a renunciar a la relación. Lo cual debe entenderse dentro del contexto de agresiones, del cual se desprende un maltrato de género, y la no aceptación por parte de C. de que M. corte la relación con él, y forme pareja con P. C.. Así ese día 04 de Febrero del 2024, estando internado (...), el imputado desde el móvil que manejaba (...), y a pesar que la víctima lo tenía bloqueado, “se las ingenió” en palabras del Fiscal, para seguir enviando mensajes, mediante la aplicación “mercado pago”, fueron varios mensajes, el contenido amenazante es de gravedad (“él muere”, por C., “QUIERO VERLO TIRADO Y SANGRANDO, DARÍA LO QUE SEA PARA ESTÉS PRESENTE Y VER TU CARA...”), todo con la finalidad que M. no continúe la relación con C., así específicamente uno de los mensajes indica: “...lo único que le puede salvar la vida a este muchacho es que haya decidido apartarse”(mensaje a M. del día 04/2/24, Hora 19:08).- Son varios los mensajes, terminantes, específicos, y de gravedad. Existe prueba objetiva al respecto conforme la deposición del Ingeniero David Baffoni.- En definitiva esta parte del hecho nominado III ha quedado acreditado en ambos extremos de la imputación (objetiva y subjetiva).- Sobre la última porción fáctica del hecho nominado III (Desobediencia a una orden judicial): Entiendo que al haberse propuesto absoluciones, desde los Acusadores tanto Públicos como privado actuantes, al no sostenerse acusación -solo en relación a esta porción fáctica del hecho

nominado III-, corresponde en primer lugar analizar si tal conclusión resulta motivada ó por el contrario es pasible de nulidad (en los términos de art. 59 inc. 4° de idéntico digesto de rito).- Al respecto por nuestro STJ -con integración distinta a la actual- ha sostenido que: “... es legítimo que el señor Fiscal de Cámara desista la acusación al término del debate y luego de oído los alegatos de todas las partes, ello no debe confundir a los magistrados que tienen en última instancia la diferente función de juzgar y en consecuencia pueden y deben ejercer el control de esa motivación, legalidad y razonabilidad para que el juicio no se desnaturalce o frustre...” (Se. de fecha 21/06/2006, Exdpte. N° 20343/05 Gilio, Juan...) Conforme a ello, se desprende que corresponde a éste Tribunal actuante, analizar si las conclusiones de Fiscal y Querrela cumplimentan la exigencia de motivación necesaria, ó en contrario si resultan arbitrarias.- Así planteado el abordaje de análisis respecto del presente caso, debo afirmar que los pedidos absolutorios referidos al sub-exámene, no resultan arbitrarios todas vez que se encuentran debidamente fundados.- Claramente se ubica en la ausencia de un elemento del tipo penal enrostrado, teniendo en cuenta que el imputado habría sido notificado conforme evidencia rendida un día antes, de haber promovido y sostenido el contacto de hostigamiento con la víctima, resulta entonces que conforme lo establecido por el art. 152 del Código de Procedimiento del Fuero de Familia, la prohibición no se encontraba firme y por tanto C. no resulta autor del delito de desobediencia.- Conforme a ello, surge con meridiana claridad que no estamos frente a conclusiones arbitrarias, antojadizas, sin fundamentos, por parte de los Acusadores al momento de “retirar acusación”. Por el contrario han sido motivadas desde un aspecto jurídico (art., 59 inc. 4° del CPP) y fáctico, conforme un análisis integral y armónico de la totalidad de evidencia rendida.- En lo referente a la cuestión, jurisprudencialmente nuestro Máximo Tribunal Nacional, sostiene que frente a la falta de acusación la absolución aparece como solución imperativa, al precisarse -entre otras consideraciones que “El Tribunal no puede condenar si el Fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado”.- Y con mayor especificación que “si el acusador declina la procecución del proceso el juzgador no puede suplantarle en su rol sin romper el juego de equilibrio entre las partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nación y la ley consideran vigente desde la imputación..” (In re “Quiroga” Fallos 327:5863 del 23/12/2004).- En atención a ello, y conforme lo dicho, propicio la absolución del imputado C., en relación a esta porción fáctica del hecho nominado III.- Siguiendo con este hecho nominado III, pero ya en lo atinente en la porción por la cual sí

se sostuvo acusación (mensajes mediante la aplicación mercado pago), la prueba es clara contundente en cuanto que el imputado mediante la aplicación de mercado pago envió mensajes obligando a la víctima a hacer algo en contra de su voluntad, en el caso específico a que abandonara su relación con C., a quien lo refería como “el muerto”, anexando que lo mataría y que sólo había una cuestión que podría salvarlo, refiriéndose claramente a que M. no continuara con la relación. La existencia y contenido de los mensajes se encuentra respaldada por evidencia técnica a partir de la declaración del Ingeniero David Baffoni.-

Sobre el hecho nominado II: Resulta este abordaje sin dudas la cuestión álgida sometida a análisis y merituación del Tribunal, y más específicamente en lo atinente a la figura más gravosa achacada (Femicidio en grado de Tentativa).- Para ello adelanto que si bien los Acusadores, se refirieron a una serie de acciones o despliegues del sujeto activo, dentro de un mismo evento (Hecho II), a fin de un abordaje más detallado corresponde analizar distintos momentos en la denominada por las partes “dinámica del hecho”.- Sobre la primera parte de este hecho II, es decir las lesiones que habría producido C. a M. C., previo a que P. C. saliera al hall de su vivienda: Ninguna duda cabe, del encuentro entre C. y M. C., ocurrido el día 31 de enero del 2024 aproximadamente a las 23:00 hs., frente al domicilio del Sr. P. C. ubicado en (...). Sobre el particular el relato de los tres protagonistas centrales resulta, en el núcleo, coincidente.- Tampoco fue discutido que luego de una serie de recriminaciones del sujeto activo a la víctima, respecto de con quién se estaba viendo o saliendo, la empujó hacia el interior del patio delantero, y comenzó a agredirla provocándole lesiones de carácter leves (conforme relato de la propia víctima, certificación médica expedida por la Dra. Lorena Antiqueo de acuerdo a convención probatoria establecida), situación sobre la que además el imputado al brindar declaración si bien no dió detalles, en lo general reconoció manifestando además estar arrepentido y pidió disculpas.- Resulta entonces que esta parte o propuesta fáctica de los Acusadores, a quedado claramente acreditada sin margen de dudas. Ciertamente C. en la ocasión, y en el denominado patio lateral ejerció violencia sobre su ex-pareja, propinándole distintos golpes en diferentes zonas de la anatomía (la víctima recordó en su relato expresamente que le dió una cachetada, tan fuerte que sintió como le partió una muela, la tiró de los cabellos al piso, y le propinó golpes diversos).- Abona absolutamente la versión de la víctima, en cuanto a la objetivación, carácter de las lesiones, y ubicación corporal, descriptas como de carácter leves, la información incorporada por la Convención Probatoria (D) en la cual se

establece que la profesional médica Lorena Antiqueo atendió a C. y acreditó distintas lesiones absolutamente compatibles con mecanismos de producción y data conforme testimonio de la propia víctima, que claramente se dieron dentro de un contexto de violencia de género. Ya que sobre este último extremo la relación previa no fue discutida por la Defensa, el propio imputado la refirió y M. C. la explicó detalladamente, como también que dichas agresiones físicas se daban dentro de un constante reproche respecto de una persona con la cual se estaba relacionando la mujer.- Han sido claras la deposiciones bajo juramento de M. C., P. C. (en lo pertinente), esto es sobre estos momentos previos a la utilización del cuchillo por parte del sujeto activo y convención probatoria (D) en la cual se establece que la profesional médica Lorena Antiqueo atendió a la víctima C. y objetivó distintas lesiones absolutamente compatibles con mecanismos de producción y data conforme testimonio de la propia víctima.- Sobre la situación específica respecto del femicidio en grado de tentativa: Ya ubicados los protagonistas en la zona del patio lateral de la vivienda, la mujer a los gritos pidió ayuda, cuestión que se acredita con grado de certeza a partir de los propios dichos de M., y en parte pertinente de P. C., quien escuchó su pedido de auxilio, y al salir pudo observar el despliegue agresivo de C. sobre ella.- Ya en ese instante el agresor porta un cuchillo de aproximadamente 32 cm de largo. Al respecto M. dijo “no se de dónde lo sacó”; el imputado expresó “me volví loco, saqué el cuchillo que tenía dentro de la mochila”, y C. afirmó que “con la mano derecha la tironeaba de los pelos y le pegaba con el cuchillo, mientras con la mano izquierda sostenía el teléfono y buscaba imágenes en la pantalla”.- A partir de este momento las versiones son disímiles entre el imputado por un lado y los testigos M.-C. por el otro. Así el primero refirió en su declaración que nunca ejecutó acto de dirigirle puñalada a ella; en cambio ambos testigos especificaron con precisión de detalles en lo verbal y gestual, que efectivamente lanzó una estocada directa hacia la zona del abdomen de M., que no pudo penetrar su anatomía debido a un rápido y preciso movimiento hacia atrás de la víctima, estando la punta del arma blanca impulsada con violencia (ambos testigos lo gesticularon) a muy corta distancia del cuerpo (M. precisó “sentí que me tocó la remera que tenía puesta”).- Y para resolver sobre el particular frente a las versiones antagónicas, considero de centralidad hacer un apartado aquí, estableciendo un hito central en el desenlace de los eventos.- Ello en razón del testimonio de P. C., cuyo relato es de alta significación, frente a los dichos del imputado en oposición a lo sostenido por M.- Hasta este momento el relato de C. sostiene absolutamente la tesis inculpativa, esto es:

existencia de una puñalada dirigida a zona vital del cuerpo, con fuerza suficiente, ejecutada con arma blanca de alto poder vulnerante y por sujeto con fuerza y destreza más que suficiente como para provocar la muerte mediante ese mecanismo, no habiéndose producido el resultado óbito, por causas ajenas a la voluntad del imputado.- La Fiscalía atribuye así que existió dolo, intención de dar muerte a la víctima, en esta etapa del evento y que se trató de femicidio en grado de tentativa, ya que se trataba de una relación de asimetría (hombre-mujer) y en abono a tal posición, en alegación final, hizo mención al Fallo dictado por el STJ de fecha 06/10/20 en autos: “Quiroz Jorge s/ Femicidio en grado de Tentativa” (Legajo MPF-RO-00015/2019), donde nuestro Máximo Tribunal Provincial, condenó al imputado como autor del delito de mención, estableciendo entre otros considerandos, que: “..En lo relevante para la controversia planteada, la hipótesis de cargo consiste en que el imputado intentó impedir que su ex pareja A. A. H. se retirara del domicilio de los padres de él y la acorraló en el garage, entre la pared y el vehículo que se encontraba allí estacionado.... empujó a A. contra la pared y, utilizando una tijera, le asestó un puntazo con la intención de darle muerte, ocasionándole una herida punzo cortante en hemotórax izquierdo... poniendo con dicha conducta en peligro la vida de la joven”.- Este fallo más allá de las diferencias con el sub-exámene (“mutatis mutandi”), toda vez que en el presente la puñalada no produjo herida en la humanidad de M., lo concreto es que establece claramente que el dolo homicida debe ser definido conforme el contexto en que se produce y las acciones específicas, más allá del resultado concreto en cuanto al carácter de las lesiones.- Respecto de ello (precedentes del STJ), considero de interés citar también el dictado en fecha 24/8/2016 en autos: “V.P.A... s/ Ttva de Homicidio”, donde como fundamentos - entre otros- para considerar al imputado autor de delito de Homicidio... en grado de Tentativa”, que: existió un acometimiento a una persona de fuerza inferior, con un arma blanca y en dirección a sitios vitales, de lo que resulta lógico inferir que el agresor tenía la voluntad de realizar el mal inminente que había anunciado...” (se refiere a la expresión anterior te voy a matar), para continuar “...Es doctrina legal de este Cuerpo que, al verificar un supuesto de ejercicio de violencia de un hombre contra una mujer dado una relación de poder históricamente desigual, ha entendido que la ley 26485 de Protección Integral de la Mujer, apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia... que establece un principio de amplitud probatoria... para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de

violencia y quienes son sus naturales testigos...”.- Surge entonces de los señeros citados que en primer lugar el resultado en cuanto a si se produjeron o no lesiones y en su caso el carácter de las mismas, no es el único elemento a considerar para la determinación o no del dolo homicida, sino todo el plexo probatorio sobre las circunstancias del actuar.- En un contexto de violencia de género sin lesiones resulta fundamental interpretar los actos del acusado más allá de la ausencia de daño físico visible. Aquí nos enfrentamos a la tarea de evaluar la voluntad del imputado de causar muerte, aunque dicha acción no haya concretado lesión. Y para ello es crucial aplicar un enfoque que considere los elementos estructurales de la violencia de género la relación de dominio y control ejercida sobre la víctima.- Es decir el plexo probatorio en casos como el presente debe analizarse bajo la perspectiva de género y con especial atención en una relación asimétrica (hombre-mujer), como es el caso en cuestión.- Sobre este último ítem, más allá que la violencia en contexto de género de C. respecto de M. no fue cuestión controvertida por la Defensa Técnica, y hasta aceptada por el propio imputado, lo cierto es que se brindó prueba testimonial durante las distintas jornadas del debate.- Así M. hizo mención a todo tipo de violencia, a parte de celos excesivos, controles sistemáticos, repetitivos y abusivos en variados aspectos (que incluían la vigilancia de sus acciones y movimientos, la supervisión de sus actividades, la revisión de sus comunicaciones), manipulación (en el aspecto psicológico), violencia emocional, física y económica. Puntualizó episodios por demás icónicos como control permanente durante jornadas de trabajo, durante las cuales debía responder inmediatamente a llamados, mensajes, subir fotografías que acreditaran lugar en que se encontraba, actividad, compañía, etc.- En cuanto a anuncios de darle muerte previamente, no solo en cuanto al momento de los hechos enrostrados, acompañados de golpes como se dijo respecto al evento primero, sino en ocasiones pretéritas, así en una oportunidad en que a partir de la observación de una foto junto a otras personas, le rompió el aparato celular y la amenazó de muerte utilizando un cuchillo.- Esa circunstancia es de trascendental consideración en tanto la perspectiva de género supone la evaluación de los hechos no solo en el contexto social y particular, sino también en el marco historizado de la relación interpersonal dentro de la cual se produce. De este modo, no pueden aislarse los episodios de circunstancias anteriores que encuentran conexión entre sí. Así lo ha explicado con suma claridad la Dra. Rita Custed en su libro “Perspectiva de género en la argumentación jurídica” (1° Ed. Editores del Sur, 2023 pag. 133) con énfasis en la necesidad de considerar, no solo la “escena”, ino “toda la película”, en el marco del

continuum de violencias.- En lo sustancial y parte pertinente estos episodios fueron acreditados por los testigos (F. J. M. B., M. J. P. J. B. M., y L. A.), quienes refirieron episodios de celos y control, dando razón de sus dichos.- Y esto resulta de importancia, toda vez que si bien el episodio referido (amenaza de muerte utilizando un arma blanca pretérito), no fue un hecho denunciado y por ende carente de pronunciamiento judicial, el testimonio de M. fue corroborado por L. A., sobre su ocurrencia, y traídos por la Fiscalía al indicar que si aquella fue la violenta reacción frente a una simple fotografía, cuanto más debía representarse la víctima en el momento en que C. ya tenía información que se estaba viendo, conociendo o saliendo con alguien, que la ve entrar a la casa de P. C. a quien conocía, y a éste salir del domicilio inmediatamente después de haberse bañado. Todo más allá de la crítica defensiva en cuanto a que M. declaró no haber informado a A. sobre el cuchillo, mientras esta testigo se refirió al arma. Toda vez que la propia víctima durante toda su desposición y en especial al referir sobre situaciones de extrema violencia, refirió que “no quería ni acordarse todo lo que vivió”, cuestión que además fue explicada por su psicóloga tratante A. S. G., como un mecanismo de defensa para poder continuar con su vida diaria.- Sí pudo especificar la víctima que en todo momento sentía que su vida se encontraba en peligro, era sometida permanentemente por el enjuiciado, quien utilizaba violencia física, la amenazaba de muerte con un arma blanca, respecto de la cual ella conocía que sabía utilizar a partir de su actividad en la caza.- El análisis de la tentativa de femicidio sin lesiones debe considerar los actos y amenazas del imputado como manifestaciones de un control y dominio extremos que ponen en riesgo la vida de la mujer víctima.- En efecto, el TI de Río Negro, en expediente MPF-BA-01746-2019 concluyó en un caso donde el acusado disparó contra la ventana de la vivienda de su expareja sin causar lesiones físicas, que - aunque no hubo daño corporal- la acción constituyó una tentativa de femicidio, detacando la intención homicida y el contexto de violencia de género.- En igual sentido en Expte. MPF-BA-0670-2019, donde el acusado agredió a su ex pareja sin causar lesiones, el TI confirmó la condena por tentativa de femicidio, subragando que la ausencia de lesiones no disminuye la gravedad del acto cuando existe una clara intención de matar en un contexto de violencia de género.- Hasta aquí debe considerarse y meritarse el testimonio el testimonio de P. C., toda vez que no existe ninguna relación con lo acontecido hasta este preciso momento con lo investigado en el Legajo 0862/24, donde se le formularon cargos en su contra por el delito de lesiones con arma de fuego por exceso en la legítima defensa (víctima C.) conforme lo informado por el Fiscal

actuante en alegación final, y consentido por el resto de los litigantes.- Debo detenerme en el punto por su significancia en la resolución del caso: Este dato fundamental no fue informado al Tribunal en tiempo oportuno (al momento previo a la recepción del testimonio), y resulta esto de importancia, puesto que de haberse brindado tal información, el testigo debió ser advertido de sus derechos, toda vez que estaba declarando en relación a acciones propias, otras de M. y de C., sin que exista al momento pronunciamiento judicial que lo desvincule de aquella imputación (exceso en la legítima defensa en su accionar de disparar y herir con arma de fuego sobre la humanidad de C.).- Conforme a ello es que a partir de este instante señalado como hito, es decir luego de que C. dirigió la primera puñalada hacia M. a la altura del abdomen, debe excluirse la versión de C. como información para el mérito, ya que a partir de allí, si se despliegan acciones que llevaron a la Fiscalía a la atribución del referido delito, sin que en éste debate se le advirtieran sobre derechos de rango constitucional (prohibición de declarar contra si mismo art. 18 de la Carta Magna).- Claramente sus dichos no pueden ser considerados puesto que de hacerlo el pronunciamiento judicial marcaría ya una apreciación de credibilidad o no, cuestión que debiera ser abordada en el Legajo que se imputa el exceso respecto del accionar de C..- Las partes se refirieron a la cuestión desde distinta óptica, por un lado el Fiscal dijo expresamente “que en aquel otro legajo existen evidencias o información específica sobre posición del tirador, y de C. al momento de recibir el impacto, distancia entre ambos, pericias sobre balísticas, etc.”, debo colegir entonces con meridiana claridad que éstos aspectos serán tenidos en cuenta por el Juzgador correspondiente al momento de resolver la situación procesal de C..-

Por su parte el Dr. Fabián Flores, defensor técnico, sostuvo en su alegación final, que C. en todo momento quiso colocarse en una posición defensiva de la imputación que conoce existe en su contra al referir “era él o yo” “si no la corría la mataba” etc.- Finalmente sobre este ítem, no resulta comprensible -y no se brindó ninguna explicación al respecto-, cómo es posible que la Fiscalía bajo los principios de objetividad y unidad de actuación, por un lado afirme como lo hizo en el hecho aquí enrostrado que “C. en un acto de legítima defensa propia y de terceros”, ingresó a su domicilio, salió con el arma, y efectuó un disparo en el hombro derecho al imputado repeliendo la agresión. Siendo que por otro lado por el mismo episodio le formula cargos al propio C. por exceso en la legítima defensa. Con conocimiento que hasta el momento no existe ninguna decisión judicial que lo desvincule.- Por su parte la convención (D) establece que: Raquel

Hernández en fecha 31 de enero del 2024 brindó asistencia médica a D. C. certificando las siguientes lesiones “...herida de arma de fuego en región infraclavicular derecha con orificio de salida en omóplato derecho, evidenciándose sangrado activo, en delicadas condiciones clínicas, hemodinámicamente inestable S/U90/60, FC 92X SAT88%AA, lúcido OTEP, cardíaco R1 y R2 normofonéticos, pulmonar, murmullo vesicular disminuído en vértice y base derecha, pulmón izquierdo buena entrada de aire sin agregados...”.-

Marcado esto, y bajo esta premisa (no valoración a partir de este momento los dichos de C. por las razones indicadas), corresponde seguir analizando el devenir de los acontecimientos: El imputado reconoce haber atacado a C. con el cuchillo, provocándole herida con intención directa, esto en términos jurídicos -lesiones dolosas- que fueron acreditadas objetivamente como de carácter leves, conforme testimonio del médico forense Dr. Marcelo Uzal, quien las describió en cuanto a ubicación, longitud, características, y compatibilidad de objeto filoso para su producción.- Más allá del reconocimiento de C. en haber lanzado este segundo ataque con dolo de producir lesión hacia C., al respecto M. no contrapone esta versión, ya que dijo “fueron tres puñaladas, la primera “amí, al estómago”, me tocó la remera cuando alcancé a tirarme para atrás, la segunda y la tercera no se a quien iban dirigidas no lo recuerdo bien, tampoco ví la sangre en P., pienso que lo lastimó en la segunda porque ví sangre en el cuchillo”.- Tenemos entonces la versión del imputado como se dijo, indicando claramente la intención de lesionar a P., y la de M. que no lo controvierte, siendo además que la misma testigo afirmó durante toda su declaración que hay cosas que ni siquiera quiera acordarse porque la ponen mal, situación que en lo pertinente fue abonada por su terapeuta tratante la Licenciada A. S. G., quien detalló al respecto que existía una especie de disociación entre el hecho y la alta significancia sobre su integridad física, esto es como un mecanismo para poder seguir adelante con su día a día, y se corresponde con un trastorno por estrés postraumático.-

Los Acusadores indicaron en sus alegatos que aquí -segunda puñalada- también existió un intento de femicidio, valorando los dichos de C.. Y sobre el particular no existió de esa parte ninguna explicación respecto del error en el curso causal, conocido como “aberratio ictus” esto es porqué si conforme su teoría del caso esa segunda estocada iba dirigida a M. y no con intención de lesionar a C., como es que se reclama lesión leve dolosa sobre tal actuar, más allá de las distintas soluciones jurídico-técnicas que puedan propiciarse al tema aberratio ictus, lo concreto es que no explican el razonamiento

jurídico.- Sostengo en cambio que en el evento no existió ningún error en el curso causal, sino que C. quiso y efectivamente provocó lesiones en la humanidad de C. (dolo directo).- En definitiva sobre el particular entiendo que esta porción del evento debe calificarse como lesiones leves, ya que conforme las características del caso, resultado y lo indicado por el propio imputado llevó a cabo una acción dirigida a provocar lesión, la cual conforme testimonio del Dr. Marcelo Uzal impidió a la víctima en el campo laboral por menos de treinta días, no puso en riesgo la vida, y no dejó secuelas más allá de lo estético. Utilizando el cuchillo como elemento de ataque. Adunado con lo establecido en la convención probatoria (E) donde quedó establecido que la profesional médica Tania Guzmán brindó asistencia médica a C. el 01 de Febrero/24 constando una herida cortante en el hombro izquierdo, suturada y de aproximadamente 10 cm de longitud.- Descartándose por lo indicado, en esta porción el intento de femicidio respecto de M. C..-

Tercera Porción del evento: En alegación final, la Fiscalía con adhesión de la Querrela sostuvo que existieron tres intentos de femicidios, los ya mencionados, más un tercero, ubicado temporalmente cuando C. reingresa al patio de la vivienda con M. después de haberla llevado a la parte exterior -zona de la calle, donde ella tenía estacionado el auto- cuestión que no fue sostenida en la formulación de cargos, tampoco en audiencia de control conforme objeto procesal referido en el auto respectivo, ni en el alegato de inicio.- Más allá de la reserva indicada por la Defensa respecto de ello, lo concreto es que también sobre esta porción debe descartarse tal acusación, de la tercera estocada, la única versión de su existencia se ubica en M. (ya que como se dijo supra no puede meritarse lo dicho por C.). Concretamente la testigo dijo sobre la segunda y esta tercer puñaladas “no se a quien iban dirigidas no lo recuerdo bien”. Lo concreto es que en ningún momento afirmó que fuera dirigida a su persona.- La tentativa de femicidio también debe desecharse sobre este actuar, que no produjo otra consecuencia jurídica, toda vez que por estos dichos “los voy a matar a los dos”, como tampoco la de blandir el cuchillo no se formuló acusación específica, ante la supuesta amenaza con armas ó abuso de arma (arts. 149 bis, 104 y 105 del CP) .- Para concluir debo adicionar que claramente el “retiro de acusación” respecto de la presunta desobediencia a una orden judicial, fue motivada en una cuestión jurídica respecto ausencia de elemento del tipo como se adelantó, es decir que corresponde absolver a D. A. C. respecto de esa porción fáctica del evento III, ya que al momento en que se le imputa haber desobedecido la orden del Juzgado de Paz, tal decisión no se encontraba firme (fue notificado el día 05

de febrero/24 y la acción se le atribuye el día siguiente 06 Febrero/24, es decir no había transcurrido el plazo previsto por el art. 152, del Código de Procedimiento en Fuero de Familia.-

Sobre la autoría: Este tópico nodal, en su esencia no ha sido litigado por las partes. La acusación ha sido precisa al dirigirse contra D. A. C. (filiado) en el achaque de los ilícitos ventilados en el debate. Amén que no fue tema abordado por la Defensa (cuestión sobre identidad del agresor), la responsabilidad penal en cabeza del imputado C. a título de autor resulta incuestionable. El respecto el cuadro incriminante es de interpretación inequívoca, conforme los testimonios ya analizados (en especial de M. C., David Baffoni y P. C. en parte pertinente).-

b) Sobre calificación legal respecto de las conductas ejecutadas por D. C.: Más allá de lo adelantado supra, respecto de la cuestión, corresponde subsumir las conductas en las distintas figuras típicas: Sobre el hecho nominado I: No cabe duda que la calificación sostenida por los acusadores, resulta apropiada, los mensajes dirigidos por C. hacia M., durante varias horas del día 28 de enero del 2024, fueron claramente de contenido amenazantes y coactivos, en efecto en cuanto a lo primero realizó directamente amenazas de muerte provocando temor cierto en la víctima, asimismo lo dirigido mediante la aplicación de “mercado pago” estuvo dirigido a obligar a hacer o tolerar algo contra su voluntad, en el caso específico impedir relación de M., con otra persona. Por tanto se trata de coacción simple en concurso real con amenazas (arts. 149 bis primer y segundo párrafo, y 55 del CP), siendo C. responsable a título de autor, conforme art. 45. del mismo cuerpo legal.- Respecto del Hecho nominado III: De idéntica manera resulta C. responsable a título de autor por tal evento en parte pertinente, del delito de coacción art. 149 bis, segundo párrafo, ya que los mensajes enviados a M. C., estuvieron dirigidos claramente a que no continuara su relación con C..-Sobre el hecho nominado II: En lo inherente a la figura más gravosa, como adelanté la acción desplegada por C., conforme las características propias del desarrollo del evento, relación previa con la víctima y cuestiones ya referenciadas sobre su capacidad en el manejo del arma y su poder vulnerante, su accionar debe encuadrarse en la figura prevista y reprimida por el art. 80 inc., primero y 11, en función del art. 42 del CP.-

Sobre lo ya dicho supra, entiendo que sólo corresponde agregar, en función de lo reclamado por el imputado, al formular y formularse la pregunta ¿que pasó se me pasaron las ganas de matarla?, todo en relación a lo acontecido durante el tiempo que llevó a la víctima fuera de la casa, golpeó el parabrisas del auto, mientras que C. fue a

buscar el arma, la cargó y volvió a salir. Que en primer lugar no resulta exigencia del Tribunal responder una pregunta que sólo queda en el fuero interno del atacante, la calificación debe atribuirse no tratando de bucear en lo insondable de la mente humana, sino en los actos objetivos realizados y el contexto en el cual se desarrollaron, conforme una visión integral del plexo, y más allá del resultado objetivo en la lesión provocada conforme el criterio ya enunciado por nuestro Máximo Tribunal Provincial.- Es decir que la conducta desplegada, -refiriéndome específicamente a la denominada “primera puñalada”, dirigida a la zona del abdomen de M. C.-, fue ejecutada en un lapso efímero temporal, y pudo haber sido ejecutada en circunstancias en que C. fuera atravesado por cuestiones emocionales particulares “me invadió la ira” según su declaración, y que posteriormente ya fuera de la vivienda, dirigiera esa ira hacia un bien de M. para el caso el automóvil. Lo concreto es que en aquél momento tuvo intención, voluntad de matarla, deducido ello de todas las condiciones ya enumeradas y analizadas. Resultando que la acción rápida de la propia víctima (tirándose hacia atrás) fue lo que evitó como causa ajena a su voluntad consumar el femicidio.- Claramente la conducta posterior, estando con M. fuera de no continuar con la intencionalidad de matar no puede de manera alguna soslayar el ataque anterior con intención de dar muerte. Así en situaciones como la referida la doctrina referidas a la teoría del dolo de ímpetu, como figura que pudiera aplicarse. Lo concreto es que a lo que en este punto debe concluirse es que la voluntad homicida existió aún reitero que no se mantuviera en el tiempo, a situaciones posteriores como las que se habrían presentado fuera del predio.- Ya en la parte anterior a esta cuestión, C. aplicó golpes a M. en distintas partes del cuerpo, de carácter leves, sin duda en un contexto de género, conforme art. 92, que remite al 80 inc. 1 y 11, las conductas concursan realmente porque se dieron en momentos diferentes. También se dá el concurso real respecto de la denominada “segunda puñalada” que produjo la lesión cortante en el brazo izquierdo de P. C., de carácter leve (art. 89 del CP), siendo C. responsable por estas acciones a título de autor (art. 45 del CP).- MI VOTO:-

A su turno la Dra. Florencia Caruso y la Dra. Agustina Bagniole, dijeron: Que por idénticos argumentos y fundamentos a los brindados por el colega preopinante y por así resultar de la deliberación pertinente, votaban en idéntico sentido. NUESTRO VOTO.-

Por lo expuesto de forma unánime el TRIBUNAL **RESUELVE:**

a) Disponer la absolución del imputado D. C. ya filiado en relación a la porción fáctica referida al tercer hecho, en lo atinente a la presunta Desobediencia a una orden judicial,

todo por retiro de acusación (en ausencia de elemento esencial del tipo), conforme Fallo Tarifeño CSJN, art. 59 y 191 segundo párrafo del CPP, y 339 (a contrario sensu del CP).-

b) Declarar penalmente responsable al imputado D. A. C., ya filiado, como autor de los delitos de COACCIÓN SIMPLE EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS, conforme acusación (arts. 45, 55, 149 bis primer y segundo párrafo del CP (Respecto del Hecho nominado Primero). De FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES EN CONTEXTO DE GÉNERO (sobre M. C.) y LESIONES LEVES (Sobre P. C.), (arts. 80 inc. primero y once, art 92 que remite al 80 inc. 1ro. , 11°, y art. 89, 42 y 45 del CP)- hecho II).- Y de COACCIÓN (arts. 45 y 149 bis segundo párrafo del CP) En relación a la porción fáctica por la cual se mantuvo acusación respecto del hecho III.- Todo en concurso real art. 55 del CP).-

AUDIENCIA DE CESURA: En su oportunidad, y en audiencia respectiva, llevada a cabo en fecha 06 de Noviembre del 2024, ante el mismo Tribunal, el Fiscal actuante, Dr. Leandro López, dijo: Que previamente mantuvo contacto con la Defensa Técnica del imputado, y estaban dadas las condiciones para arribar a un acuerdo en relación a la cesura, esto es monto de pena concreto a aplicar.- Que conforme la figura penal por las cuales ha resultado declarado penalmente responsable el Sr. D. A. C., los mínimos y máximos se ubican en los diez y doce años de prisión efectiva, conforme la pretensión Fiscal.- Que habiéndose evaluadas las circunstancias propias del hecho, la existencia de más de un evento criminoso, y la extensión del daño causado. Conforme los artículos 40 y 41 del CPP, proponía un acuerdo de ONCE AÑOS de prisión efectiva. Teniendo en cuenta además la ausencia de antecedentes del imputado, lo establecido en el art. 200 de la Constitución Provincial, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en cuanto a la ejecución de los hechos, y lo establecido por el STJ en Fallo Brione.-

El Dr. Fernando Consigli (Patrocinante de los Querellantes), dijo: Que efectivamente había mantenido contacto previo con la parte contraria, y estaba de acuerdo con la propuesta especificada por la Fiscalía, que había explicado los alcances a sus representados y que también habían manifestado conformidad con la pena de once años de prisión. Seguidamente y consultados que fueron las víctimas y querellantes M. C. y P. C. indicaron que efectivamente estaban de acuerdo con la propuesta de pena de once años de prisión.-

A continuación el Dr. Fabián Flores, por la Defensa Técnica de D. C., dijo: Que efectivamente estuvieron trabajando las partes y han arribado al acuerdo expuesto por la

Fiscalía, y debe considerarse en favor de su asistido su carencia de antecedentes. La pena propuesta aparece como justa conforme el caso, por ello es pronuncia a favor de tal acuerdo. Dejando expresamente aclarado, que la aceptación del acuerdo no impide la correspondiente impugnación sosteniendo su inocencia.-

A su turno el imputado Sr. D. A. C., dijo: Que había sido informado sobre las consecuencias de la aceptación del acuerdo. Que aceptaba la modalidad y monto de pena propuesta de once años de prisión efectiva, todo sin perjuicio de mantener su derecho de recurrir el fallo que lo declara responsable.- Consultado sobre aspectos personales dijo que tiene 37 años de edad, tiene cuatro hijos y en cuanto a educación formal recibida, tiene secundario incompleto.-

Puesta la cuestión a resolver y previa deliberación en forma unánime el Tribunal dijo: Se advierte que el acuerdo al que han arribado las partes de manera parcial (solo en lo atinente a esta estapa de cesura, respecto del monto de pena a imponer en concreto), resulta legal, legítimo, adecuado para el caso, y por lo tanto corresponde sea homologado.- En efecto, la propuesta de dosificación resulta legítima y justa, se basa en primer lugar en adecuarse a montos mínimos y máximos de los delitos atribuidos, en sus límites formales. En segundo lugar, conforme los parámetros de los arts. 40 y 41 del CP resulta adecuada. Todo en función de los agravantes y atenuantes desarrollados. Así el imputado no registra antecedentes computables, cuestión que debe meritarse en su favor, en el aspecto subjetivo se trata de un hombre joven, padre de cuatro hijos, con radicación en la zona y trabajo lícito.- En cuanto a la extensión del daño claramente se trató de hechos con más una víctima, el evento más grave contra una mujer, valiéndose de una relación desigual y en contexto de violencia de género. Se trató además de distintos hechos que concursan realmente.- Estas cuestiones indican una separación del mínimo previsto en abstracto, considerando justo un apartamiento de un año en tal sentido (ya que el mínimo se establece legalmente en diez años de prisión).

Debiendo sólo aclararse en lo que respecta a la tentativa de femicidio, que la violencia en contexto de género contra una mujer -como es el caso-, trae aparejado conforme los elementos del tipo, que tales extremos ya se encuentran contemplados en los aspectos referidos (atentar contra la vida de una mujer, y en contexto de violencia de género). Aditando a ello que si bien se trató de hechos que concursan realmente, se produjeron siempre dentro de un único contexto.- Por las razones expuestas, conforme arts., 40/41 del CP, se entiende la pena propuesta como legal, legítima y justa conforme el caso.-

En función de ello el TRIBUNAL POR UNANIMIDAD, **RESOLVIÓ:**

I) Reiterar conforme lo dispuesto oportunamente la absolución del imputado D. C. ya filiado en relación a la porción fáctica referida al tercer hecho, en lo atinente a la presunta Desobediencia a una orden judicial, todo por terito de acusación (en ausencia de elemento esencial del tipo), conforme Fallo Tarifeño CSJN, art. 59 y 191 segundo párrafo del CPP, y 339 (a contrario sensu del CP).-

II.- Homologar el acuerdo al que han arribado las partes (parcial de cesura) y conforme a ello IMPONER A D. A. C., ya filiado la pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA (art. 26 contrario sensu) , como autor penalmente responsable de los delitos de COACCIÓN SIMPLE EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS, conforme acusación (arts. 45, 55, 149 bis primer y segundo párrafo del CP (Respecto del Hecho nominado Primero). De FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES EN CONTEXTO DE GÉNERO (sobre M. C.) y LESIONES LEVES (Sobre P. C.), (arts. 80 inc. primero y once, art 92 que remite al 80 inc. 1ro. , 11°, y art. 89, 42 y 45 del CP)- hecho II). Y de COACCIÓN (arts. 45 y 149 bis segundo párrafo del CP) En relación a la porción fáctica por la cual se mantuvo acusación respecto del hecho III.- Todo en concurso real art. 55 del CP).-

Con accesorias legales, y costas del proceso (art. 29 del CP). Fijándose los honorarios de los Dres. Fabian Flores y Fernando Consigli en la suma TREINTA IUS (30 ius), por cada profesional. Conforme labor profesional desarrollada, resultado del proceso y ley de aranceles aplicable.-

III) Protocolícese, notifíquese, firme que sea cúmplase.-

Firmado digitalmente por CARUSO MARTIN

Firmado digitalmente por BAGNIOLE

Firmado digitalmente por SUELDO